



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 0867  
12 de marzo de 2020

Señora  
**ALICIA JACKELINE RUEDA**  
Subdirectora de Reparación Individual de la UARIV  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

**PRIMERO:** *NEGAR la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, conforme a la motivación.*

**SEGUNDO:** *De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**TERCERO:** *Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)".**

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Oficio número 0868  
12 de marzo de 2020

Señora

**BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO**

Subdirectora de Asistencia y atención Humanitaria de la UARIV  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

***“PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –, conforme a la motivación.***

***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.***

***TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.***

***NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)”.***

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 0869  
12 de marzo de 2020

Señora  
**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**  
Directora Técnica de Reparación de la UARIV  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

***"PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, conforme a la motivación.***

***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.***

***TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.***

***NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)"***

Atentamente,

**GERARDO ÁNGEL PEÑA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 0870  
12 de marzo de 2020

Señora  
**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
**Bogotá D.C.**

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

***“PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, conforme a la motivación.***

***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.***

***TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.***

***NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)”.***

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 0871  
12 de marzo de 2020

Señores  
**DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA DE LA UARIV**  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

**“PRIMERO: NEGAR** la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)”.**

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 0872  
12 de marzo de 2020

Doctor  
**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Representante Legal UARIV  
Carrera 85 D No 46 A -65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C.

Ref: **Acción de tutela propuesta por ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado 41001-31-03-003-2020-00046-00.**

Para su notificación me permito informarle que en pronunciamiento de fecha once (11) de los cursantes proferido dentro del asunto de la referencia este Despacho judicial decidió:

***“PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, conforme a la motivación.***

***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.***

***TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.***

***NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, JUEZ (Fdo.)”.***

Atentamente,

**GERARDO ANGEL PEÑA**

Secretario





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARNULFO DIAZ PLAZAS  
ACCIONADA: UARIV  
DECISIÓN: SENTENCIA 1ª INSTANCIA  
RADICACIÓN: 41001-31-03-003-2020-00046-00

**I. ASUNTO**

Decide este Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, trabajo, igualdad y derechos de los niños.

**II. ANTECEDENTES**

Refiere el accionante que es padre cabeza de hogar; que tiene a su cargo 4 personas, 3 de ellas menores, quienes dependen de él económicamente; que se encuentra incluido en el RUV como víctima de la violación de los derechos humanos; que es beneficiario de la indemnización administrativa la cual le fue reconocida a su grupo familiar mediante Resolución No. 04102019-43285 del 17 de septiembre de 2019; que ha solicitado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – la priorización debido a su condición de jefe cabeza de hogar y porque padece una discapacidad, respondiéndosele que se procederá a ello según la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 y que hasta la fecha no se ha realizado el respectivo desembolso.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – y sus dependencias Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Gestión Social Humanitaria, Dirección Técnica de Reparación, Subdirección de Reparación Individual y Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria, todas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –) guardaron silencio, no obstante haber sido notificadas de la existencia del presente diligenciamiento (fls. 23 al 28).

### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por tratarse de un organismo del orden nacional.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es determinar si la entidad accionada ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por la accionante, al no pagarle el monto de la indemnización administrativa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

Para resolver el interrogante planteado, se acudirá a jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional relativa a la indemnización administrativa y su incidencia en los derechos presuntamente afectados al accionante.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** *El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.”.*

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado se encuentra fijado por el



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que *“Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

*(...)*

*Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”.*

A su vez, el artículo 151 del mismo Decreto señala que las personas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a solicitar la respectiva indemnización administrativa.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV - la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014 compilado en el Decreto 1084 de 2015 se reglamenta la ruta de atención, asistencia y





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega de este tipo de indemnización: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Conforme con lo anteriormente señalado, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.

Igualmente, la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la Resolución Número 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, destacando el artículo 14 lo siguiente:

*“...Fase de Entrega de Indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4*



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

*del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas para la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificara el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de indemnización se realizara siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.”.*

Por su parte el capítulo II de la mencionada Resolución establece el método técnico de priorización a través del cual se determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para establecer la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa, cuyo objeto es generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

### CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar se estableció que mediante Resolución N°. 04102019-43285 del 17 de septiembre de 2019 (fls. 8 al



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

10), la Dirección Técnico de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al grupo familiar del accionante, integrado por ARNULFO DIAZ PLAZAS en calidad de jefe de hogar, OLFA VIRGILIA HERRERA IPUZ esposa y MARYURY TATIANA DIAZ HERRERA hija.

En dicho acto administrativo se determinó que *“...los soportes documentales que hacen parte de la solicitud de indemnización administrativa de las personas anteriormente mencionadas, no acreditaron alguna de las situaciones de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestre que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir, contar con más de 74 años, tener una discapacidad para el desempeño o tener una enfermedad catastrófica o de alto costo, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de la misma Resolución...”*.

Así, pues, con relación a la pretensión del accionante debe precisarse que la indemnización administrativa se encuentra reglamentada por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, disposiciones que regulan el procedimiento para la entrega de indemnización administrativa, de manera que no sólo basta con manifestar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o que el mismo goza de priorización como lo aduce el accionante, sino que debe reunir los requisitos previstos por las disposiciones aplicables para que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – determine si se encuentra dentro de los criterios de priorización, previa aplicación del método técnico dispuesto para tal fin y así posteriormente asignar un turno para su correspondiente pago.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tales requisitos son de imperativo acatamiento, so pena de vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que se encuentran dentro de las listas ordinales que indican la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y aspiren obtener de manera oportuna dicho desembolso en el marco del procedimiento previsto en la normatividad aplicable, luego no resulta procedente ordenar la entrega de manera inmediata de la indemnización administrativa y/o asignar un turno prioritario sin agotar los procedimientos aplicables al caso concreto, pues su entrega y/o desembolso se rige por las disposiciones especiales anteriormente referenciadas, así también la entidad accionada explicó lo concerniente al accionante y su grupo familiar en la Resolución N°. 04102019-43285 del 17 de septiembre de 2019, resolución que en el artículo primero reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar; en el segundo dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el correspondiente pago, todo lo cual significa que al validar la información y los requisitos exigibles en la norma respecto al Método Técnico de Priorización le será asignado un turno para el pago.

Además, véase que de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la decisión sobre el reconocimiento de la indemnización “...deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011”, teniéndose que en el caso de la especie no aparece acreditado que el actor hubiese recurrido la Resolución N°. 04102019-43285 del 17 de septiembre de 2019, oportunidad precisa para controvertir que su solicitud era prioritaria y no general como fue





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

definida. Luego entonces el actor no puede valerse de este medio excepcional para reemplazar los mecanismos establecidos en la ley para la defensa de los derechos. La tutela no procede cuando el interesado cuenta con otros mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para proteger eficazmente sus derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-520 de 1992, explicó que la persona que *"...no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal"*.

Lo anterior permite concluir la necesidad de que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ello por cuanto el principio de subsidiaridad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquel lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma, una instancia más en el trámite procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el *sub iudice*.

En este orden de ideas, no se infiere una amenaza o vulneración cierta de las garantía axiales invocadas por el accionante, razón por la cual el Juzgado negará la acción de tutela instaurada por el señor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

ARNULFO DIAZ PLAZAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela formulada por el señor ARNULFO DIAZ PLAZAS, portador de la cédula de ciudadanía número 83.235.071, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**